



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos



Medellín, 21/08/2019

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEIS A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

RADICADO:	2-7684-17
PRESUNTA INFRACCIÓN:	PARCELAR, URBANIZAR, DEMOLER, INTERVENIR O CONSTRUIR, EN BIENES DE USO PÚBLICO Y TERRENOS AFECTADOS AL ESPACIO PÚBLICO, Literal A Numeral 3 Artículo 135 de la ley 1802 de 2016, Calle 100D No. 77- 43 PRIMER PISO Comuna 6 – Doce de Octubre
DIRECCIÓN:	ATALIA ENSUEÑO SIERRA ECHAVARRIA
PRESUNTOS INFRACTORES:	C.C. 43.525.938 GUSTAVO GUTIERREZ RAMIREZ C.C. 3.352.324

Medellín, 14 de agosto de 2019, siendo las 8:40 horas, se constituye el Despacho en Audiencia Pública para realizar la audiencia pública en el proceso verbal abreviado con radicado 2-7684-17, por el presunto comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público contenido en el literal A numeral 3 del artículo 135 de la ley 1801 de 2016, comportamiento que se causa en la dirección calle 100 D No. 77-43 Comuna 6 – Doce de Octubre de esta ciudad. Estando presente el suscrito(a) INSPECTOR SEIS A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, Doctor HERNAN ANTONIO LOPEZ VALENCIA en asocio de su secretario(a) LILIANA AVENDAÑO CUARTAS, estando debidamente notificado, comparece el señor EDWIN ARLEY CASTAÑO PÉREZ identificado con C.C. No. 98.593.221. Sobre sus datos civiles y personales expuso: Mi nombre completo es como está escrito, resido en la Carera 75A No. 92 -209 Comuna 5 – Castilla, Tel: 3117453404, natural de Medellín (Ant), tengo 49 años de edad, hijo de Justo Castaño y Luz Perez, estado civil Unión libre, grado de escolaridad Bachiller, ocupación: Independiente, en la parte denunciada el señor GUSTAVO GUTIERREZ RAMIREZ identificado con C.C. No. 3.352.324. Sobre sus datos civiles y personales expuso: Mi nombre completo es como está escrito, resido en la Calle 100D No. 77 43 Comuna 6 – Doce de Octubre, Tel: 5833794, natural de Medellín (Ant), tengo 62 años de edad, hijo de Ángel y Luisa, estado civil Casado, grado de escolaridad Profesional, ocupación: Ingeniero Mecánico, la señora ATALIA ENSUEÑO SIERRA ECHAVARRIA identificada con C.C. No. 43.525.938. Sobre sus datos civiles y personales, expuso: Mi nombre completo es como está escrito, resido en la Calle 100D No. 77- 43 Segundo piso Comuna 6 – Doce de Octubre, Tel: 3212217083, natural de Segovia (Ant), tengo 56 años de edad; hijo de Raquel Echavarría y Francisco Sierra, estado civil Casada, grado de escolaridad Bachiller, ocupación Ama de casa.

COMPETENCIA

1. En virtud de las facultades que el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el suscrito Inspector de Policía, declaró abierto el acto y seguidamente conforme a los parámetros de las disposiciones legales vigentes y aplicables al asunto; procede a continuar con la presente audiencia de conformidad con el trámite del Proceso Verbal Abreviado que trata el Artículo 223 ibidem.

AUDIENCIA PÚBLICA CONTINUACIÓN



Oficina Administrativa Municipal C-28
Calle 44B No. 166 Correo Postal 00111
Unidad Única de Atención a la Ciudadanía (57) 44 44 144
Consultar: 025 55 55
Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co

Francisco
27.08.19



Alcaldía de Medellín
¿cuéntale con vos

1. El 13 de marzo de 2017, este Despacho radicó proceso verbal abreviado con radicado No. 2-7884-17, mediante el cual se ordenó citar a los presuntos contraventores.
2. El 30 de abril de 2018, la Subsecretaría de Control Urbanístico del municipio de Medellín, envió a este Despacho escrito con Radicado No. 201820028578, con el asunto: "Reporte de respuesta al radicado 201820022685 de la solicitud para verificar las áreas modificadas en el antejardín, del predio localizado en la Calle 100D No. 77-43. Barrio: Doce de Octubre No. 1; Comuna: 6; Zona: 2. CBML 06030540010."; a través del cual indicó de unas presuntas infracciones urbanísticas correspondientes a "Cambio de cobertura vegetal por piso duro, 17,01 m2."
3. Previa citación de las partes, esta oficina administrativa realizó audiencia pública el 18 de marzo de 2019, diligencia que fue suspendida por las razones que quedaron registradas en audio de la misma.
4. En la fecha 06 de marzo de 2019, se continuó con la audiencia pública antes suspendida, la cual fue suspendida teniendo en cuenta que el Despacho concedió plazo para la restitución del espacio público que se discute, hasta el 29 de julio de 2019, a los señores **ATALIA ENSUEÑO SIERRA ECHAVARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.525.938 y **GUSTAVO GUTIERREZ RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.352.324.
5. El 29 de julio de 2019, esta oficina de Derecho policivo continuó la audiencia pública, la misma que fue suspendida para el día 06 de agosto de 2019, y de conformidad con los argumentos expuestos por los señores **ATALIA ENSUEÑO SIERRA ECHAVARRIA**, **GUSTAVO GUTIERREZ RAMÍREZ**; y ante el registro fotográfico aportado por el señor **EDWIN ARLEY CASTAÑO PÉREZ**, este último denunciante, logró evidenciar que no se ha restituido el espacio público de conformidad con lo exigido por este Despacho, motivo por el cual, decide el Inspector de Policía, suspender de nuevo la audiencia pública y programar nueva fecha, esto es para el 06 de agosto de 2019 a las 15:00 horas, a fin de determinar fallo en el caso que nos ocupa y que en suma, deberá ser determinado en caso de ser sancionado, de conformidad con el numeral 3, literal A del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir;

(...)

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

(...)

PARÁGRAFO 7. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
(...)	
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes.
(...)*	

6. El 06 de agosto de 2019, esta oficina administrativa reanudó la audiencia pública que se suspendió el pasado 29 de julio de 2019, en razón a la inasistencia de los presuntos infractores, los señores **ATALIA ENSUEÑO SIERRA ECHAVARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.525.938 y **GUSTAVO GUTIERREZ RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.352.324; garantizando con esta decisión, el cumplimiento legal que nos asiste desde el Código Nacional de Policía y Convivencia, contenido que se expone en el parágrafo 1 del Artículo 223 de la siguiente manera:

Alcaldía de Medellín
Calle 100D No. 77-43 Barrio Doce de Octubre No. 1
Comuna 6 Zona 2 CBML 06030540010
Teléfono: 434 1234
Fax: 434 1234



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín

cuanto con Vos

"PARÁGRAFO 1. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional."

Aparte de la norma, que fue declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** "en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar pruebas siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia", por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-349 de 25 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido.

Una vez aplicada la norma sin que los presuntos infractores, los señores **ATALIA ENSUEÑO SIERRA ECHAVARRIA** y **GUSTAVO GUTIERREZ RAMÍREZ** hayan aportado pruebas siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, el Despacho procedió a fijar nueva fecha para su continuación, en la presente fecha.

Posterior al análisis de las pruebas, se procede a resolver el presente proceso, respecto de **COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA** de la siguiente manera.
(SE GRABA EN AUDIO).

DECISIÓN

Para efectos de dar aplicación a las medidas adoptadas en desarrollo del cumplimiento legal y jurisprudencial, esta oficina administrativa recoge los siguientes pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional:

"se tiene demostrado que, constitucionalmente, la reglamentación de los usos del suelo es una competencia propia de la autonomía territorial que se ejerce por los concejos municipales y distritales a través de la aprobación de planes de ordenamiento territorial que deben ser modificados por dichos cabildos, no en forma intempestiva, sino cada tres periodos de gobierno municipal o distrital (cada 12 años), según las necesidades de interés general que requiera la comunidad para su desarrollo. De otra parte, constitucionalmente se garantiza la propiedad privada y demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (art. 58). Sin embargo, dicho derecho no es absoluto sino que debe ejercerse de acuerdo con la ley, caso en el cual el interés privado debe ceder al interés público o social contemplado en las leyes que se expidan con dicha finalidad (art. 58), como son las que regulan los planes de ordenamiento territorial a partir de reconocer y respetar la competencia de los distritos y municipios para la expedición y modificación de los mismos. Desde ese punto de vista, debe entenderse que a la propiedad privada le es inherente una función social y ecológica que implica obligaciones, entre ellas las de soportar las variaciones del uso del suelo que se hagan mediante los planes de ordenamiento territorial y sus modificaciones", razones constitucionales que claramente soportan el deber de proteger el orden de crecimiento urbano y que así contiene la sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: **GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**, Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Por su parte, la sentencia T-327/18, Magistrada Ponente: **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, del Trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), hace la siguiente explicación respecto del espacio público:

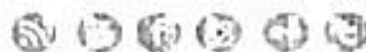
"La protección constitucional al espacio público. Reiteración de jurisprudencia

30. El espacio público se encuentra regulado en los artículos 63, 82, 102, 313 y 315 de la Constitución. En ese sentido, el artículo 63 Superior establece que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, de manera que los particulares no pueden ejercer derechos reales sobre estos y, por lo tanto, no es posible alegar derechos adquiridos a lo largo del tiempo.

Así, el espacio público es una garantía constitucional compuesta de bienes inmuebles públicos destinados a la satisfacción del interés general y la utilización colectiva. En consecuencia, son ajenos a cualquier acto de



Oficina Administrativa Municipal (OAM)
Calle 44A-52-165 Edificio Postal (001)
C/Línea Única de Atención a la Ciudadanía (57) 41 41 441
Commutador: 333 55 55
Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

comercio y no pueden formar parte de bienes privados ni tampoco de bienes fiscales. Siendo así, la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que "esta protección busca garantizar una mejor calidad de vida a los habitantes del territorio, permitiendo el acceso libre y protegiendo sus derechos y libertades, parámetros base del Estado Social de Derecho."¹

31. Ahora bien, el artículo 82 de la Constitución determina que la protección e integridad del espacio público es deber del Estado, que además debe velar por su destinación al uso común, que prevalece sobre el interés particular. En ese sentido, las autoridades administrativas locales, concejos municipales y alcaldes, son las encargadas de velar por la regulación de sus aspectos esenciales y protección directa.

Así, la jurisprudencia de esta Corte destaca que "las reglas diseñadas para la preservación del espacio público, desde que sean razonables, no pueden ser consideradas como un impedimento para la libertad de las personas sino la base misma de esa libertad, extendida y articulada para todos. Por consiguiente, los ciudadanos en general deben asumir sujetarse a los mandamientos constitucionales y legales que regulan el debido aprovechamiento del espacio público". De esta manera, el objetivo de la recuperación del espacio público es garantizar los derechos superiores de las diferentes esferas sociales, debido a que estos tienen la vocación de ser accesible a todas las personas."

En conclusión, las disposiciones enunciadas, aplicables en el caso que nos ocupa, buscan que **LAS CONSTRUCCIONES IRREGULARES SE ADECUEN A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE**, y tal objetivo se logra ejerciendo los controles adecuados.

RESOLUCIÓN No. 067
14 de agosto de 2019

Por medio de la cual se resuelve proceso por
COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA
bajo radicado No. 2-7584-17

El Inspector Seis A de Policía Urbana de Primera categoría de Medellín en uso de sus facultades legales y constitucionales; y especialmente por las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y,

CONSIDERANDO QUE:

1. HECHOS CONDUCENTES DEMOSTRADOS.

Respecto a la comisión de la infracción investigada, considera el Despacho que los señores **ATALIA ENSUEÑO SIERRA ECHAVARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.525.938 y **GUSTAVO GUTIERREZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.352.324, han incurrido en **COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA** de acuerdo con lo contenido del Numeral 3, Literal A del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, comportamiento que ésta plenamente demostrado. De igual manera y de conformidad con el informe técnico "Reporte de Respuesta al radicado 201820022685 de la solicitud para verificar las áreas modificadas en el antejardín, del predio localizado en Calle 1000 #77-43, barrio: Doce de Octubre No. 1...", proferido por la Subsecretaría de Control Urbanístico; que los señores **ATALIA ENSUEÑO SIERRA ECHAVARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.525.938 y **GUSTAVO GUTIERREZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.352.324, han realizado **COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA** conforme al precitado numeral 3, literal A del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

(Los argumentos del Despacho quedan consignados en audio).

¹ M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

² Sentencia T-376 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa.



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

2. CONCRECIÓN DE LA ORDEN DE POLICÍA.

Materialización de la orden de policía, consiste en la ejecución concreta de una orden o norma de Policía. Esta es aplicada por la autoridad de Policía que la dictó y por aquellas personas que, en razón de sus funciones, deban hacerla o contribuir a ejecutarla.

3. MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR.

Señala el Parágrafo 7 del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 lo siguiente:

PARÁGRAFO 7. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
(...)	
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes.

(...)

De la precitada norma, preceptúa por su parte el Artículo 150:

ARTÍCULO 150. ORDEN DE POLICÍA. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000."

Acorde con lo anterior, el Código Penal consagra:

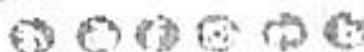
ARTICULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Consecuente con lo dispuesto en los fundamentos normativos invocados y en los hechos conducentes demostrados, para efectos de determinar la multa a aplicar se tendrá en cuenta el estrato de su ubicación y posibilitar la tasación de la multa, los metros construidos que contrariaron las normas urbanísticas señaladas en el informe técnico emitido por la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Control y Gestión Territorial del 30 de abril de 2018, esto es 17,01 m² correspondientes a la infracción, el cual obra dentro del proceso.

Conforme con las precisiones que anteceden, la multa correspondería a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con el estrato que para el presente asunto es el estrato dos (2), equivalentes a la suma de SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y



Oficina Administrativa General
Calle 44 N° 5 - 115, 116 de la Pte. 130-115
Edificio Único Administrativo de la Gobernación
Comunicador: 325 50 55
Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

SEIS PESOS M/L (\$70.431.266.00), no obstante de acuerdo con lo señalado en el artículo 181 de la ley 1801 de 2016, "En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble."; lo cual, traduce que de acuerdo con el informe de la Subsecretaría de Catastro la multa equivale a la suma de **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTO QUINCE MIL PESOS M/L (\$21'415.000.00)**; valor que será impuesto a los infractores, los señores **ATALIA ENSUEÑO SIERRA ECHAVARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.525.938 y **GUSTAVO GUTIERREZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.352.324, y que deberán sufragar a favor del Municipio de Medellín dentro de los términos señalados en la factura de cobro y reclamar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, so pena de las demás consecuencias jurídicas que se generan por su no pago, tal como se indicará en la parte resolutive de la presente. Lo anterior teniendo en cuenta que dicha multa no supera el valor catastral del inmueble.

Respecto de la obra en espacio público, el Despacho ordenará la demolición de la obra, la cual, deberá realizarse en un plazo máximo de cinco (05) días calendario so pena de incumplimiento de una orden de policía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Las consecuencias por el no pago o retardo en el pago de las multas se señalan en los siguientes artículos de la citada ley así:

Artículo 182. Consecuencias por mora en el pago de multas. El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

Artículo 183. Consecuencias por el no pago de multas. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

Parágrafo. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 184. Registro Nacional de Medidas Correctivas. La Policía Nacional llevará un registro nacional de medidas correctivas que incluirá la identificación de la persona, el tipo de comportamiento contrario a la convivencia, el tipo de medida correctiva y el estado de pago de la multa o cumplimiento de la medida correctiva.

La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará a las autoridades de Policía el acceso a sus bases de datos para la identificación e individualización de las personas vinculadas a procesos de Policía por comportamientos que afecten la convivencia.

Parágrafo. Solo las personas que sean registradas en dicha base de datos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido en ella, en los términos contemplados en la ley.

Medellín, 10 de mayo de 2024
 El Alcalde de Medellín
 (Firma)
 El Secretario de la Alcaldía



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín

Ordenamos

Artículo 224. Alcance penal. El que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal."

De igual manera se señala en audiencia a la parte infractora, el principio de favorabilidad señalado en el artículo 137 de la ley 1801 de 2016, en razón a que, "en cualquiera de los eventos de infracción urbanística al presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas."

Sin más consideraciones, la Inspección Seis A de Policía Urbana de Primera Categoría, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTORES a los señores **ATALIA ENSUEÑO SIERRA ECHAVARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.525.938 y **GUSTAVO GUTIERREZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.352.324 y demás notas civiles y personales arriba descriptas, por incurrir en **COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA**, en razón a la afectación que se presentan en las áreas modificadas en el antejardín del predio localizado en la Calle 1000 #77-43, barrio Doce de Octubre No. 1; Comuna: 6; Zona: 2. CBML: 06030540010, de la ciudad de Medellín, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 3, Literal A del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a los señores **ATALIA ENSUEÑO SIERRA ECHAVARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.525.938 y **GUSTAVO GUTIERREZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.352.324, concediéndole un término de cinco (05) días para que restituya el espacio público intervenido en el antejardín del predio localizado en la Calle 1000 #77-43, barrio Doce de Octubre No. 1; Comuna: 6; Zona: 2. CBML: 06030540010 de la ciudad de Medellín.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a los señores **ATALIA ENSUEÑO SIERRA ECHAVARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.525.938 y **GUSTAVO GUTIERREZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.352.324, como medida correctiva en razón a la construcción de la obra sin licencia, una multa oquivalente a la suma de **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTO QUINCE MIL PESOS M/L (\$21'415.000.00)**, la factura correspondiente a la multa impuesta deberá ser solicitada en la Unidad de Inspecciones, oficina 315 del Centro Administrativo de Medellín C.A.M., ubicado en la Calle 44 No. 52-165, dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la imposición de esta medida correctiva, que deberá sufragar a favor del Municipio de Medellín dentro del primer mes contado a partir de la ejecutoria de la decisión en los términos señalados en dicha factura, so pena de las demás consecuencias jurídicas que se generan por su no pago, conforme a lo consagrado en los Artículos 182, 183 y 184 de la Ley 1801 de 2016.

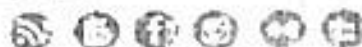
ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a los señores **ATALIA ENSUEÑO SIERRA ECHAVARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.525.938 y **GUSTAVO GUTIERREZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.352.324, en calidad de Contraventores, proceder a **RESTITUIR** el espacio público en el antejardín del predio localizado en la Calle 1000 #77-43, barrio Doce de Octubre No. 1; Comuna: 6; Zona: 2. CBML: 06030540010 de la ciudad de Medellín, consistente en **RESTITUIR LA ZONA VERDE INTERVENIDA**.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a los sancionados, el alcance penal de la orden de policía emitida por parte de este Despacho. Acorde con lo establecido en el Artículo 224 de la citada Ley, el (la) que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes contenidas en esta decisión impartida por la autoridad de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal, en concordancia con el parágrafo del artículo 150 de la misma ley.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR a los infractores, los señores **ATALIA ENSUEÑO SIERRA ECHAVARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.525.938 y **GUSTAVO GUTIERREZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.352.324, que en caso de no restituir la zona verde



Centro Administrativo Municipal (CAM)
Calle 44 No. 52 - 165 Godoy Trinitario 2001
Línea Única de Atención a la Ciudadanía (57) 44 44 164
Corredor: 355 55 55
Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

del antejardín del predio localizado en la Calle 100D #77-43, barrio Doce de Octubre No. 1 de la ciudad de Medellín, se ordenará la **DEMOLICIÓN** de la obra o construcción; y en caso de no ser realizada por el infractor, la autoridad de Policía por intermedio de la entidad competente, podrá ejecutarla a costa de los obligados. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR que contra la presente decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación (Artículo 223, Numeral 4° del Código Nacional de Policía y Convivencia).

ARTÍCULO OCTAVO: SEÑALAR que esta decisión se notifica en estrados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 223, Numeral 3, Literal d) de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo del proceso.

De acuerdo con lo señalado en el **ARTÍCULO SÉPTIMO** del presente acto administrativo, se les solicita a los infractores, los señores **ATALIA ENSUEÑO SIERRA ECHAVARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.525.938 y **GUSTAVO GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.352.324, se deja constancia de que los infractores no comparecieron a la audiencia. (Se graba en audio).

Se le concede el uso de la palabra al señor **EDWIN ARLEY CASTAÑO PEREZ**, para que manifieste al despacho si va a interponer los recursos de ley, frente a lo cual, manifiesta: *

Siendo las 09:20 horas del 14 de agosto de 2019, se da por terminada la presente diligencia, se notifica en estrados y se firma por quienes en ella intervinieron.

Alcaldía de Medellín
Calle 100D #77-43, barrio Doce de Octubre No. 1
Teléfono: 422 12 12
Correo electrónico: alcaldia@medellin.gov.co



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín
Cuentacuentos



Alcaldía de Medellín
Cuentacuentos

11

ARTÍCULO OCTAVO: SEÑALAR que esta decisión se notifica en estrados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 223, Numeral 3, Literal d) de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo del proceso.

De acuerdo con lo señalado en el ARTÍCULO SÉPTIMO del presente acto administrativo, se les solicita a los infractores, los señores AYALIA ENSUERO SIERRA ECHAVARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.525.938 y GUSTAVO GUTIERREZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.352.324, se deja constancia de que los infractores no comparecieron a la audiencia. (Se graba en audio).

Se le concede el uso de la palabra al señor EDWIN ARLEY CASTAÑO PÉREZ, para que manifieste al despacho si va a interponer los recursos de ley, frente a lo cual, manifieste: "

Siendo las 09:20 horas del 14 de agosto de 2019, se da por terminada la presente diligencia, se notifica en estrados y se firma por quienes en ella intervinieron.

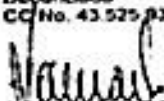
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN ANTONIO LÓPEZ VALENCIA
Inspector de Policía

LILIANA AVENDAÑO C.
Secretario

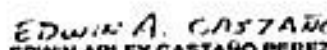
NO SE PRESENTÓ

AYALIA ENSUERO SIERRA E.
Denunciada
CC No. 43.525.938


DORIAN OMAR LONDOÑO
Profesional Control Urbanístico

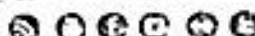
NO SE PRESENTÓ

GUSTAVO GUTIERREZ RAMÍREZ
Denunciado
CC No. 3.352.324


EDWIN A. CASTAÑO
EDWIN ARLEY CASTAÑO PÉREZ
Denunciante
CC 98.593.221



Secretaría de Seguridad y Convivencia
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Inspección CA de Policía Urbana
Calle 103 No. 77 B 56 - Barrio Duque de Osorio
Teléfonos: 4760558 - 4760611



www.medellin.gov.co



Centro Administrativo Municipal - CAM
Calle 44 No. 52 - 165 Of. 401 y 402
Línea Única de Atención a la Ciudadanía: 011-44-144
Commutador: 305-55-55
Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

Cordialmente,

HERNAN ANTONIO LOPEZ VALENCIA
INSPECTOR DE POLICIA

2014-01-01
Calle 100 No. 100-100 Medellín
Calle 100 No. 100-100 Medellín
Calle 100 No. 100-100 Medellín
Calle 100 No. 100-100 Medellín



www.medellin.gov.co